

En las relaciones internacionales se atenderá a los compromisos internacionales adquiridos por España.

9. Seguimiento.

9.1 El seguimiento del desarrollo de los proyectos de actividades subvencionadas es competencia de la Dirección General del INIA, que establecerá el procedimiento oportuno para determinar el grado de consecución de los objetivos previstos, sin perjuicio de las competencias de las Comunidades Autónomas en su caso.

9.2 Con carácter general, el seguimiento operativo se hará mediante:

a) Informe anual del coordinador del proyecto y también de los responsables técnicos de los subproyectos cuando sea coordinado. Este informe deberá presentarse antes del 1 de diciembre de cada año, con la conformidad del representante legal del organismo o entidad. Este informe será preceptivo para el libramiento de la siguiente anualidad.

b) Visitas de seguimiento de personas de la Subdirección General de Coordinación y Programas del INIA y otras que ésta pueda designar.

c) Informe final acompañado de la correspondiente memoria, según impreso normalizado, que deberá presentarse antes del 30 de junio siguiente al año de terminación del proyecto. Se informará al coordinador del proyecto y al organismo o entidad de los resultados del seguimiento.

9.3 Si como resultado del seguimiento, se observase un cambio en el equipo técnico, en el planteamiento del proyecto, en la aplicación de la subvención, o un incumplimiento del plan de trabajo aprobado o respecto a las responsabilidades asumidas por el organismo o entidad beneficiarios, que supusiere, a criterio del INIA, un cambio sustancial en la probabilidad de que se obtengan los resultados esperados, la financiación podrá verse modificada o interrumpida.

6686

ORDEN de 14 de marzo de 1994 por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el Seguro Combinado de Pedrisco y Lluvia en Algodón, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1994.

De conformidad con el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados de 1994, aprobado por Acuerdo de Consejo de Ministros de fecha 3 de diciembre de 1993, en lo que se refiere al Seguro Combinado de Pedrisco y Lluvia en Algodón, y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, dispongo:

Artículo 1.

El ámbito de aplicación del Seguro Combinado de Pedrisco y Lluvia en Algodón lo constituyen las parcelas destinadas al cultivo de algodón que se encuentren situadas en las provincias siguientes:

Alicante, Badajoz, Cáceres, Cádiz, Córdoba, Huelva, Jaén, Murcia, Sevilla y Toledo.

Las parcelas objeto de aseguramiento cultivadas por un mismo agricultor o explotadas en común por entidades asociativas agrarias (sociedades agrarias de transformación, cooperativas, etc.), sociedades mercantiles (sociedad anónima, limitada, etc.), y comunidades de bienes, deberán incluirse obligatoriamente en una única declaración de Seguro.

A los solos efectos del Seguro, se entiende por:

Parcela: Porción de terreno cuyas lindes pueden ser claramente identificadas por cualquier sistema de los habituales en la zona (paredes, cercas, zanjas, setos vivos o muertos, accidentes geográficos, caminos, etc.), o por cultivos o variedades diferentes. Si sobre una parcela hubiera cesiones en cualquier régimen de tenencia de las tierras, todas y cada una de ellas serán reconocidas como parcelas diferentes.

Artículo 2.

Es asegurable la producción de algodón en todas sus variedades.

Artículo 3.

Para el cultivo cuya producción es objeto del Seguro Combinado de Pedrisco y Lluvia en Algodón, deberán cumplirse las siguientes condiciones técnicas mínimas de cultivo:

a) Preparación del terreno antes de efectuar la siembra, mediante las labores precisas para tener unas condiciones favorables para la germinación de la semilla.

b) Abonado, de acuerdo con las características del terreno y las necesidades del cultivo.

c) Realización adecuada de la siembra atendiendo a la oportunidad de la misma y densidad de plantación. La semilla utilizada deberá reunir las condiciones sanitarias convenientes para el buen desarrollo del cultivo.

d) Control de malas hierbas con el procedimiento y en el momento en que se considere oportuno.

e) Tratamientos fitosanitarios en forma y número necesarios para el mantenimiento del cultivo en un estado sanitario aceptable.

f) Riegos oportunos y suficientes en las plantaciones de regadío, salvo causa de fuerza mayor.

g) Aplicación de defoliantes en caso de recogida mecánica.

h) Cumplimiento de cuantas normas sean dictadas, tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales como sobre medidas culturales o preventivas de carácter fitosanitario.

Las condiciones anteriormente indicadas y con carácter general, cualquier otra práctica cultural que se utilice, deberá realizarse según lo establecido en cada comarca por el buen quehacer del agricultor y en concordancia con la producción fijada en la declaración de Seguro.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo, el asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

Artículo 4.

El agricultor deberá fijar, en la declaración del Seguro Combinado de Pedrisco y Lluvia en Algodón, como rendimiento de cada parcela el que se ajuste a sus esperanzas reales de producción.

Si la agrupación no estuviera de acuerdo con la producción declarada en alguna/s parcela/s, se corregirá por acuerdo amistoso entre las partes. De no producirse dicho acuerdo, corresponderá al asegurado demostrar los rendimientos.

Artículo 5.

El precio a aplicar a las distintas variedades y únicamente a efectos del Seguro Combinado de Pedrisco y Lluvia en Algodón, pago de primas e importe de indemnizaciones en caso de siniestro por daños en cantidad, será de 126 pesetas/kilogramo.

Los precios que se aplicarán en caso de siniestro, para determinar la indemnización correspondiente a la pérdida en calidad, serán los siguientes:

Grados 4,5 o menores: 126 pesetas/kilogramo.

Grado 5: 124 pesetas/kilogramo.

Grado 5,5: 122 pesetas/kilogramo.

Grado 6: 118 pesetas/kilogramo.

Grado 6,5: 114 pesetas/kilogramo.

Grados 7 o superior: 109 pesetas/kilogramo.

Artículo 6.

Las garantías del Seguro Combinado de Pedrisco y Lluvia en Algodón se inician con la toma de efecto, una vez finalizado el período de carencia y nunca antes de las fechas establecidas a continuación para cada riesgo:

Pedrisco: El 15 de mayo.

Lluvia: Desde la aparición de la primera cápsula semiabierta, a excepción de la opción «C», que será desde la primera cápsula abierta.

Las garantías finalizan con la recolección, teniendo como límite las fechas que se establecen a continuación para cada provincia y opción de aseguramiento, en su caso:

Cádiz, Córdoba, Huelva, Jaén y Sevilla:

Opción «A»:

Pedrisco: 15 de noviembre.

Lluvia: 31 de octubre.

Opción «B»:

Pedrisco y Lluvia: 15 de diciembre.

Opción «C»:

Lluvia: 31 de octubre.

Alicante y Murcia:

Opción «A»:

Pedrisco y Lluvia: 15 de noviembre.

Opción «B»:

Pedrisco y Lluvia: 15 de enero.

Badajoz, Cáceres y Toledo:

Pedrisco y Lluvia: 31 de diciembre.

El agricultor podrá elegir para cada parcela, la opción que mejor se ajuste a su ciclo de cultivo.

Artículo 7.

Teniendo en cuenta los periodos de garantía anteriormente indicados y lo establecido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados, el período de suscripción del Seguro Combinado de Pedrisco y Lluvia en Algodón se iniciará el 1 de abril y finalizará en las siguientes fechas:

Alicante y Murcia: 30 de junio.

Resto de provincias: 17 de agosto.

Excepcionalmente, la Entidad Estatal de Seguros Agrarios podrá proceder a la modificación del período de suscripción, previo informe de las Comisiones Provinciales de Seguros Agrarios y de la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima».

Si el asegurado poseyera parcelas destinadas al cultivo de algodón, situadas en distintas provincias, incluidas en el ámbito de aplicación de este Seguro Combinado de Pedrisco y Lluvia en Algodón, la formalización del Seguro, con inclusión de todas ellas, deberá efectuarse dentro del plazo que antes finalice de entre los anteriormente fijados para las distintas provincias en que se encuentren dichas parcelas.

La entrada en vigor se inicia a las veinticuatro horas del día en que se pague la prima por el tomador del Seguro y siempre que previa o simultáneamente se haya formalizado la declaración de Seguro.

En consecuencia carecerá de validez y no surtirá efecto alguno la declaración cuya prima no haya sido pagada por el tomador del Seguro dentro de dicho plazo. Para aquellas declaraciones de Seguro que se formalicen el último día del período de suscripción del Seguro se considerará como pago válido el realizado en el siguiente día hábil al de finalización de la suscripción.

Artículo 8.

A efectos de lo establecido en el artículo 4.º del Reglamento para la aplicación de la Ley 87/1978, sobre Seguros Agrarios Combinados, aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, y de acuerdo con lo establecido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados, se considerarán como clase única todas las variedades asegurables de algodón.

En consecuencia, el agricultor que suscriba este Seguro Combinado de Pedrisco y Lluvia en Algodón deberá asegurar la totalidad de las parcelas de algodón que posea en el ámbito de aplicación del Seguro.

Disposición final primera.

Por la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, en el ámbito de sus atribuciones, se adoptarán cuantas medidas sean necesarias para el cumplimiento de la presente Orden.

Disposición final segunda.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 14 de marzo de 1994.

ALBERO SILLA

Ilmo. Sr. Presidente de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios.

6687

ORDEN de 14 de marzo de 1994 por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Viento en Cítricos, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1994.

De conformidad con el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados de 1994, aprobado por Acuerdo de Consejo de Ministros de fecha 3 de diciembre de 1993, en lo que se refiere al Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Viento en Cítricos (producciones de naranja dulce, naranja amarga, mandarina, limón y pomelo), y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, dispongo:

Artículo 1.

En el Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Viento en Cítricos, se establece un Seguro Combinado y otro complementario para la producción de cítricos con el ámbito territorial que se especifica en el anexo a la presente Orden.

Seguro Combinado.—El ámbito de aplicación del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Viento en Cítricos lo constituyen aquellas parcelas de cítricos, en plantación regular, situadas en las provincias, comarcas y términos municipales que se recogen en el anexo I.

Seguro complementario.—El ámbito de aplicación de este Seguro, para las producciones que comprende, abarcará todas las parcelas que hayan sido incluidas en el Seguro Combinado, dentro de cualquiera de las opciones, con anterioridad al 31 de julio de 1994.

No tendrán la condición de asegurables aquellas parcelas que con anterioridad a la fecha de contratación hayan tenido algún siniestro causado por los riesgos cubiertos en el Seguro Combinado, ni aquellas parcelas para las que se haya solicitado reducción de capital.

Las parcelas objeto de aseguramiento, cultivadas por un mismo agricultor o explotadas en común por entidades asociativas agrarias (sociedades agrarias de transformación, cooperativas, etc.), sociedades mercantiles (sociedad anónima, limitada, etc.) y comunidades de bienes, deberán incluirse obligatoriamente en una única declaración de Seguro.

A los solos efectos del Seguro se entiende por:

Plantación regular: La superficie de cítricos sometida a unas técnicas de cultivo adecuadas, concordantes con las que tradicionalmente se realicen en la zona, y que tiendan a conseguir las producciones potenciales que permitan las condiciones ambientales de la zona en que se ubique.

Parcela: Porción de terreno cuyas lindes pueden ser claramente identificadas por cualquier sistema de los habituales en la zona (paredes, cercas, zanjas, setos vivos o muertos, accidentes geográficos, caminos, etc.) o por cultivos o variedades diferentes. Si sobre una parcela hubiera cesiones en cualquier régimen de tenencia de las tierras, todas y cada una de ellas serán reconocidas como parcelas diferentes.

Artículo 2.

Son producciones asegurables, tanto en el Seguro Combinado como en el complementario, las correspondientes a las distintas variedades de los cultivos de naranja dulce, naranja amarga, mandarina y sus híbridos, limón y pomelo reseñados en el anexo II.

Con carácter excepcional y previa autorización de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, e informe de la Dirección General de Seguros, podrán incluirse en dicho anexo otras variedades o híbridos de cítricos de nueva implantación.

No son asegurables:

Los árboles aislados y los situados en «huertos familiares» destinados al autoconsumo.

Aquellas parcelas que se encuentren en estado de abandono.

Artículo 3.

Para el cultivo cuya producción es objeto del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Viento en Cítricos, deberán cumplirse las siguientes condiciones técnicas mínimas de cultivo:

- Mantenimiento del suelo en condiciones adecuadas para el desarrollo del cultivo mediante laboreo tradicional o por otros métodos tales como «encespedado», aplicación de herbicidas o por la práctica del «no cultivo».
- Realización de podas adecuadas cuando así lo exija el cultivo.
- Abonado, de acuerdo con las características del terreno y las necesidades del cultivo.